



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00294-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Agosto tres (03) de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: LOS CISNES LTDA Y/O HOTEL INTER BOGOTÁ, identificada con NIT: 860-070.376-3, actuando a través de apoderado judicial

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
- JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso en conexidad directa con el derecho a acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que el 03 de agosto de 2020, presentó demanda verbal sumaria contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de obtener la indemnización derivada del contrato de seguro No. 33-45-1011069398.
- Que dicho proceso le correspondió al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien, mediante el auto del 11 de agosto de ese año, y notificado el día 12,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

rechazo la demanda de plano, remitiéndola al JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, bajo la argumentación de que la demanda era de mínima cuantía y conforme al artículo 17 del Código General del Proceso.

- Precisa que, el auto notificado por estados por parte del JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no cumplía con lo reseñado en el artículo 295 del C.G.P., al plasmar erróneamente a las partes del proceso, por lo que, no supo de su existencia sino hasta el 22 de febrero de 2021 cuando indagó sobre el resultado de la demanda presentada.
- A esto suma, que lo manifestado en el auto no correspondía a lo invocado en la demanda, ya que se rechazaba bajo el entendido de que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando en realidad era un proceso verbal.
- Añade que, una vez remitido el proceso al JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, este a través del auto del 30 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda, la cual fue rechazada el 08 de febrero de 2021 por no haber sido subsanada. Precisa que, ante el desconocimiento de este hecho, le era imposible haber subsanado dicha demanda.
- Finalmente, expone que esta conducta por parte de las Sedes Judiciales quebrantas sus garantías constitucionales, al no haberle permitido conocer las decisiones que le eran perjudiciales.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se revoque la decisión adoptada por el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante el auto del 11 de agosto de 2020, y, por consiguiente, se proceda de la misma manera con la decisión tomada por el JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el 08 de febrero de 2021.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) EL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al atender este requerimiento, recalcó que se atenía a lo actuado en el proceso.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a su turno, manifestó que no existió ninguna conducta lesiva por su parte. Indicó que, si bien en la providencia del 11 de agosto de 2020 se hizo referencia a la expresión “proferir la orden de pago” por error de digitación, los argumentos por los cuales se fundamentó el rechazo de la demanda eran correctos, ya que el juramento estimatorio que se estipulaba hacía alusión a la suma de \$11’500.000.oo, siendo el trámite del proceso el de mínima cuantía, y, por lo tanto, competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas.

Ahora bien, en cuanto a la equivocación de las partes, manifiesta que, dicha denominación provino desde el correo de la Oficina Judicial de Reparto, y los datos suministrados por la parte demandante, aunque aclara que en la plataforma de siglo XXI, se establecieron de forma correcta los nombres de las partes, así como el contenido y fechas de todas las providencias que se profirieron. Expresó lo siguiente:

“De otro lado, con relación a la manifestación realizada por el accionante acerca de las partes que integran el proceso, aparece como demandante: “EMPRESA DEL SECTOR TURISMO” y demandada: “SECTOR FINANCIERO ASEGURADORA”, de acuerdo con el correo allegado por la Oficina Judicial de Reparto, y los datos suministrados por la parte demandante

(...)

Pese a lo anterior, en el sistema de Gestión Siglo XXI, el proceso se encuentra radicado en debida forma y con las constancias del estado del 12 de agosto de 2020, en el cual se indica que se desanota providencia rechazando la demanda.”

De igual manera, adjunto la siguiente imagen¹:



¹ La resolución de la imagen corresponde a la original. En ella se indica que la parte demandante es “EMPRESA DEL SECTOR TURISMO” y la parte demandada “SECTOR FINANCIERO ASEGURADORA”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, señaló que no se cumplió con el requisito de inmediatez, dado que, la demanda fue rechazada hace más de once (11) meses, y fue solo después de dicho tiempo que se instauró la acción de tutela, sin argumentar un motivo razonable por la tardanza ocasionada.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la entidad tutelante por cuenta de los Despacho Judiciales accionados?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes³. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”⁴.

³ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁵ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁶; **(v)** que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁷. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁸.
- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁹.
- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹⁰.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁶ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹¹.*

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹².*

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹³.*

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹⁴.*

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁵.

b.- Respecto al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha mencionado:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) **Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados**; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición’’¹⁶ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

c.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la entidad tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que en las dos Sedes Judiciales mencionadas el tema discutido pudo haber sido tratado por las vías procesales ordinarias, sin que estas fueran implementadas, incumpliendo de esta forma con este requisito.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que este tampoco fue solventado, ya que, si se parte que la demanda fue inicialmente rechazada en agosto de 2020, se tiene una diferencia de casi de más de un año de inactividad y espera por parte del extremo activo; faltando con esto, al cumplimiento de esta exigencia.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

En primer lugar, debe indicarse que, si bien los nombres de las partes están erróneos en el estado del 12 de agosto de 2020 publicado por el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tal como aduce el tutelante, no es menos ciertos, que estas denominaciones, no son producto de una actitud

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

negligente por parte de esta Sede Judicial, sino que, corresponden a los así indicados por la misma parte tutelante al momento de gestionar de manera virtual su demanda, por lo que, el yerro, cometido no obedeció a una conducta negligente de la accionada, sino a un error producto de la información que reportó el extremo demandante.

Ahora, aun si se aceptara la posición del extremo activo y se llegara a considerar que tal equivocación fue un acto lesivo de sus derechos fundamentales, quedaría la interrogante del motivo por el qué, el extremo activo tardó tanto en percatarse de lo sucedido. Y es que, la demanda que elevó ante el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue instaurada en agosto de 2020, y sólo fue hasta el 22 de febrero de 2021, que acudió a dicha Sede Judicial para indagar sobre su estado; comportamiento que para nada denota un interés determinante por el resultado de dicho proceso, ya que por lo menos, entre estos dos sucesos transcurrieron por lo mínimo (7) meses.

De esto, también se desprende que si se toma la fecha en que la demanda indica el instante desde el cual la entidad demandante se enteró de lo sucedió (22 de febrero de 2021), y se compara, con el momento en que se radicó este instrumento constitucional, se denota que transcurrieron casi cinco (5) meses más, siendo, por lo tanto, altamente cuestionable la relación entre la supuesta vulneración a sus derechos y la necesidad inmediata para que fueran amparados.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un intento de hacer uso de la acción de tutela para revivir una instancia que pudo haber sido prevenida si la entidad demandante hubiera adoptado una actitud medianamente inquieta por el desarrollo de su demanda, y por consiguiente, facultándolo para hacer uso de los recursos propios que permite el ordenamiento jurídico.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela. Máxime, al observar el comportamiento indiferente del extremo demandante para cumplir con las cargas que le son propias de sus intereses.

Por lo anterior, su petición será denegada por no haber agotado tanto el requisito de subsidiaridad, al haber hecho uso de los recursos propios para tramitar su inconformismo con las Sede Judiciales encartadas, como por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, al no ser evidente una relación directa ente el momento del aparente quebranto de sus derechos y el instante en que acudió a la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda implorada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

RQ